

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Diciembre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 3471

#### EXPOSICION

SEÑORA: Son de pública notoriedad y reconocida urgencia los motivos que aconsejan reglamentar las importantes funciones que en las Diputaciones provinciales desempeñan los Secretarios facultativos, y dar estado definitivo á la reglamentación provisional que, para los Contadores de fondos provinciales y municipales, estableció, con feliz iniciativa, el Real decreto de 18 de Mayo de 1897.

Encomendada la redacción de ambos reglamentos á escogida y competente representación del Parlamento, Profesorado, Administración central y local, la Comisión se aplicó desde luego y sin descanso á la no fácil tarea que se le impuso, y formulados los dos proyectos, emitió acerca de ellos su dictamen el Consejo de Estado en pleno.

El Cuerpo de Secretarios de Diputación y el de Contadores de fondos provinciales y municipales se organiza sobre la base de la suficiencia, acreditada en público examen y ante Tribunal especial; base que ya exigió para los primeros el decreto ley de 21 de Octubre de 1868, ratificado en posteriores disposiciones y últimamente

en el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, y que preceptuaron para los segundos el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, la ley Municipal vigente en su art. 156 y el Real decreto de Mayo de 1897, antes citado.

Deslindanse con precisión las funciones de unos y otros, fijando sus deberes y atribuciones; y al concederles el derecho de inamovilidad en la posesión de sus cargos y disfrute de los sueldos, según clase y antigüedad, se les sujeta al propio tiempo á responsabilidad estrecha y bien determinada; de manera que, sirviéndoles la estabilidad de garantía para llenar su misión, con independencia, no se convierta en escudo de empleados negligentes ó concusionarios.

Con leves modificaciones hace suyo, el Ministro que suscribe, el dictamen del Consejo de Estado, conforme en lo sustancial con la obra de la Comisión. En dos puntos, sin embargo, se separa del parecer del alto Cuerpo consultivo: en la forma de proveer las vacantes y en la incompatibilidad de los funcionarios de que se trata.

Proponía el Consejo que las Diputaciones y Ayuntamientos, al proveer plazas de Secretarios y Contadores diesen forzosa preferencia á los aspirantes de superior calificación. La Comisión se decidió en favor de la libertad de las Corporaciones para elegir entre los que con título de aptitud acudan al concurso. Esta solución se armoniza mejor con las facultades que á las Diputaciones y Ayuntamientos conceden las leyes Provincial y Municipal en cuanto al nombramiento de sus empleados. La idoneidad acreditada es la única limitación que para estos funcionarios facultativos puede poner el Poder central, sin constreñir la elección, otorgando prioridades que llegarían á sustraer la prerrogativa de nombrar, y, antes

bien, dejando suficiente holgura para que se pesen y combinen las demás condiciones de orden moral que, sumadas á la suficiencia, integran al buen funcionario. En interés de las Corporaciones, si, como deben, procuran el bien público, está á la postre dar la preferencia al más competente y meritorio. La declaración de esa forzosa preferencia implicaría, por otra parte, radical cambio en el estado de derecho, creado antes de los últimos exámenes por la Real orden de 14 de Junio de 1899, que, conformándose con lo propuesto entonces por el Consejo de Estado, privó de tan privilegiados efectos á las notas concedidas por los Tribunales de examen.

La incompatibilidad por razón de nacimiento, vecindad ó posesión de bienes raíces en el territorio donde se ejerza el cargo ha sido suprimida. No imponiéndola el Estado á sus funcionarios técnicos, parecería abusivo y duro excluir de destinos dotados con fondos de los pueblos precisamente á los que de modo directo contribuyen á sostenerlos; y era de temer que, de mantenerse esa incompatibilidad, suscitara resistencias pasivas, muy difíciles de vencer, la aplicación de los nuevos reglamentos.

Con firme resolución los impondrá el Gobierno á Diputaciones y Ayuntamientos en la parte que en su cumplimiento les afecta; y cuando se hallen en pleno vigor, confía en que habrán de sentirse sus beneficiosos resultados en la puntual normalidad de los servicios y regularidad de la Hacienda provincial y municipal; resultados que se ampliarán notablemente con la publicación ya en estudio del reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas.

El Gobierno, fiel á compromisos so-

lemnes, presentará en breve á las Cortes, previa la autorización de V. M., un proyecto de ley reformando la actual organización provincial y municipal; más cualquiera que en lo porvenir fuere la estructura, composición y régimen de las Corporaciones locales, los Secretarios y Contadores técnicos habrán de constituir fundamental pieza del organismo que conviene habilitar de antemano.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y de Contadores de fondos provinciales y municipales.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

#### REGLAMENTO

##### DE SECRETARIOS

#### DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Organización del personal.

Artículo 1.º Los Secretarios de todas las Diputaciones provinciales formarán un Cuerpo especial, del que será Jefe superior el Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de la dependencia que, con arreglo á las disposiciones legales, tengan respecto de

la Dirección correspondiente de este Ministerio y de las mismas Diputaciones.

Constituyen este Cuerpo los que actualmente fueren Secretarios en propiedad, y únicamente podrán en lo sucesivo entrar á formar parte de él los que, teniendo las condiciones y el título de aptitud que este reglamento determina, sean nombrados en la forma en el mismo prescrita.

Art. 2.º En la actual Dirección general de Administración se llevará un Registro donde conste el nombre, apellido, domicilio, condiciones administrativas, calificación de examen y cuanto se refiera al expediente personal de todos los que actualmente constituyen el Cuerpo, y de los aspirantes.

La Dirección publicará en la *Gaceta*, una vez aprobado este reglamento, ó terminados los exámenes en las convocatorias posteriores, un aviso para que los actuales Secretarios y aspirantes presenten los documentos que en el mismo indicará, debiendo éstos verificarlo en un plazo de treinta días; y si bien el retraso en la presentación no les bará perder su aptitud y derechos, no podrán tomar parte en concursos anunciados antes de cumplir el indicado requisito.

Si durante esos treinta días se anunciare algún concurso, se entenderá que no corre el plazo fijado para solicitar, pudiendo, por tanto, tomar parte en él cuantos dentro de aquéllos presenten su documentación.

Art. 3.º Al Director general de Administración corresponde tramitar todos los expedientes que originen los recursos que se presenten por infracciones de este reglamento, resolviendo en cuanto sea su competencia, y velando muy especialmente por el más exacto cumplimiento de todas estas disposiciones reglamentarias.

Art. 4.º La primera convocatoria que haya de verificarse para exámenes de aspirantes tendrá lugar pasados diez años de los últimos verificados, á no ser que antes de este plazo quedaren tan sólo cinco aspirantes sin colocar en las plazas de Secretarios.

Si el Gobierno, por causas especiales justificadas, considerase preciso convocar á exámenes antes de esa época, podrá hacerlo previa información de expediente.

Para las convocatorias posteriores á la primera que se verifique no habrá plazo, sino que tendrán lugar cuando sólo falten cinco aspirantes por obtener plaza.

La celebración de nuevas convocatorias no hace caducar el derecho al concurso de los procedentes de las anteriores, aun no colocados como Secretarios.

Art. 5.º En las sucesivas convocatorias, por ningún motivo excederá de 20 el número de individuos declarados aptos.

Art. 6.º El título de aptitud exigido para ingresar en el Cuerpo de Secretarios se obtendrá mediante examen, que se celebrará en Madrid ante un Tribunal nombrado por el Ministro, y que se compondrá del Director general de Administración, como Pre-

sidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Diputado provincial que tenga la condición de Letrado; un Secretario de Diputación, y el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, que actuará como Secretario con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere por lo menos la asistencia de cuatro de los individuos que lo componen. En caso de empate en las votaciones para la calificación, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 7.º Serán condiciones indispensables para ser inscritos como aspirantes á dichos exámenes: primero, ser español mayor de veinticinco años; segundo, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y no hallarse procesados ni concursados.

También deberán reunir una de las condiciones siguientes: primera, estar en posesión del título de Abogado; segunda, haber servido al Estado por más de ocho años, disfrutando categoría por lo menos de Jefe de Negociado de tercera clase; tercera, haber servido á la Diputación ó á los Ayuntamientos de capitales de provincia más de diez años, y tener categoría igual á la señalada para los funcionarios del Estado; cuarta, estar en posesión de cargo de Oficial mayor de una Diputación; quinta, estar en posesión del título de Contador de fondos provinciales ó municipales.

Art. 8.º Las instancias para ser admitidos á examen se presentarán en un plazo de treinta días desde el anuncio de la convocatoria ante la Dirección general de Administración, con los documentos necesarios y expresando el domicilio del aspirante.

Art. 9.º El programa para los exámenes de aspirantes se formará por la Dirección general de Administración, y se publicará con la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Art. 10. El programa á que se refiere el artículo anterior se dividirá en dos partes. Versará la primera sobre la naturaleza, historia y organización de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, sus relaciones entre sí y con el Gobierno y legislación provincial y municipal vigente.

La segunda parte tratará de Derecho político, administrativo y nociones de Hacienda pública, comprendiendo en especial lo relativo á presupuestos y contabilidad, legislación especial de minas, montes, aguas, obras públicas, expropiación forzosa, competencias, reclutamiento y reemplazo del Ejército; idea de los procedimientos administrativos, económico-administrativos y contencioso-administrativos, y de la organización y funciones de los Tribunales, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de los Tribunales provinciales de este orden; conocimiento de las instituciones de la Beneficencia pública y particular y de la acción del protectorado del Gobierno; legislación referente á la instrucción y Sanidad públicas; disposiciones legales sobre elecciones de Senadores, Diputados á

Cortes, Diputados provinciales y Concejales, y cuantos conocimientos se conceptúen precisos para el mejor acierto en el cumplimiento del cargo.

Art. 11. Los ejercicios de examen serán tres, y se practicarán en la forma que se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 12. En el primer ejercicio, los examinandos escribirán una disertación sobre una pregunta de la primera parte del programa, sacada á la suerte, formando en el término de tres horas una Memoria, sin consultar libros, documentos, ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instrucciones de nadie, y á este fin, se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal responsable que la Dirección general designe al efecto.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, que acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas por el orden de su presentación, y las someterá á la censura del Tribunal. En los quince días siguientes, el Tribunal se constituirá en sesión pública para que los interesados lean sus Memorias, y terminada la lectura, á puerta cerrada calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Dirección general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de los aspirantes cuyas Memorias hubiesen sido aprobadas.

En el segundo ejercicio, el examinando contestará verbalmente, en pública sesión y en el término de una hora, cinco preguntas sacadas á la suerte de las consignadas en la segunda parte del programa. Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuación los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna objeción al examinando, para que la conteste, sobre la doctrina que hubiese expuesto en sus contestaciones.

Terminados los ejercicios de cada día, acto continuo el Tribunal, en sesión secreta, calificará, y esta calificación la publicará en la tabla de anuncios, y remitirá copia del acta, con la lista de los aprobados, á la Dirección general.

Art. 13. El tercer ejercicio consistirá en un examen práctico de redacción de uno ó dos documentos propios de Secretaría, tales como actas de la Corporación, de elecciones de Senadores, Comisión mixta de reclutamiento, Junta provincial del Censo é informes de expedientes de que conoce la Comisión provincial, ya ejerciendo funciones de su exclusiva competencia, bien como Cuerpo consultivo del Gobernador ó en representación de la Diputación durante la clausura de ésta.

Para este ejercicio se entregarán los respectivos expedientes, se concederán tres horas y se facilitarán textos legales sin comentar á los aspirantes que lo soliciten.

El Tribunal hará la calificación en la forma empleada en los ejercicios anteriores.

Art. 14. El aspirante que no haya logrado la aprobación en cualquier ejercicio, no podrá actuar en el siguiente.

Art. 15. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente; y si alguno debidamente justificase no presentarse, será llamado á examen por última vez á la conclusión del respectivo ejercicio.

Art. 16. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, se anunciará en la *Gaceta*, y la continuación de ellos, una vez comenzados, en las tablas de anuncios fijadas en las puertas del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 17. Dentro de los quince días posteriores á la conclusión del tercer ejercicio, el Tribunal hará la calificación total, mediante las notas de Sobresaliente, Notable, Bueno y Aprobado, no calificando á los que no considere dignos de aprobación.

El número determinado en el artículo 5.º de individuos á quienes se les considerará aptos, se compondrá, sin embargo, solamente de los que hubiesen obtenido las mejores notas, de tal suerte, que no podrá ser incluido ningún Notable mientras no lo estén todos los Sobresalientes; y si en alguna de dichas notas excediese el número del límite fijado, el Tribunal determinará á quiénes de entre éstos, atendidos sus méritos, podrá incluir. La disposición contenida en este artículo no afecta á los individuos aprobados en los últimos exámenes que se han verificado.

Art. 18. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta* el resultado total de los ejercicios con relación de las notas obtenidas por los aspirantes.

A los que lo soliciten se les facilitará por aquel Centro certificación expresa de la calificación obtenida.

## CAPÍTULO II

### *De la provisión de vacantes.*

Art. 19. Vacante una Secretaría de Diputación, el Presidente de la Corporación dará cuenta dentro de tercero día á la Dirección general de Administración, por conducto del Gobernador civil, comunicando todos los antecedentes necesarios para el anuncio del concurso.

Al mismo tiempo, el funcionario que sea nombrado interinamente, comunicará directamente á la Dirección su nombramiento interino, no acreditándole haberes el Contador si no justifica haber cumplido este requisito.

Art. 20. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de la vacante, la Dirección general, dentro de los diez días siguientes, anunciará en la *Gaceta* el concurso por un plazo de treinta. En este plazo remitirán á la Dirección sus solicitudes documentadas los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y deseen tomar parte en el concurso, así como también

los aspirantes que quieran utilizar este derecho.

Terminado dicho plazo, la Dirección, en otro de diez, remitirá á la Corporación respectiva las solicitudes presentadas, acompañando á cada una los documentos que hubieren remitido los solicitantes, y también la nota expresiva de los antecedentes que en la misma Dirección obren sobre las condiciones de los mismos.

Art. 21. La Diputación provincial, en un plazo que no podrá exceder de treinta días, procederá al nombramiento. Para ello, y si se hallare en período de clausura, será convocada sesión extraordinaria en el término de ocho días.

El nombramiento se hará siempre por la Diputación, y nunca bajo ningún pretexto por la Comisión provincial.

Art. 22. Transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior sin hacer el nombramiento, se entenderá que la Corporación renuncia á su derecho, correspondiendo entonces nombrar al Ministro, de entre los concursantes, tanto activos como declarado aptos, y en el plazo de treinta días.

Art. 23. La Corporación dará cuenta del nombramiento y devolverá los expedientes personales de los concursantes á la Dirección general en un plazo de quince días; y ésta, en otro de ocho, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. El concursante en quien recayese el nombramiento de Secretario que no se presente á tomar posesión sin causa justificada desde la publicación del respectivo acuerdo en la *Gaceta*, ó de la notificación al interesado, en un plazo de treinta días, se entenderá que renuncia á la plaza, y para proveer ésta la Corporación abrirá nuevo concurso.

Art. 25. La Diputación hará el nombramiento eligiendo libremente entre los Secretarios efectivos y los aspirantes con título de aptitud que acudan al concurso.

Art. 26. Cuando el nombramiento se hiciere infringiendo las disposiciones de este reglamento, los interesados podrán, en un plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*, interponer recurso de alzada para ante el Ministro de la Gobernación. En este caso, la Diputación, y si ésta no se hallase reunida, la Comisión provincial elevará con su informe los recursos por conducto del Gobernador, y en un plazo que no exceda de ocho días, á la Superioridad.

Art. 27. Los recursos á que se refiere el artículo anterior serán resueltos por el Ministerio en un plazo de treinta días, pasado el cual sin resolver se entenderá confirmado el acuerdo de la Diputación.

### CAPÍTULO III

#### Derechos de los Secretarios

Art. 28. Los Secretarios serán inamovibles, y por tanto no podrán ser separados ni suspensos en sus cargos, sino por las causas comprendidas en el art. 44, debidamente justificadas,

previa audiencia del interesado, y observándose las demás formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 29. En el caso de reorganización administrativa que diera como resultado la supresión ó reducción del Cuerpo en la forma actual, se procurará dar pronta colocación á los excedentes en un cargo análogo, é interinamente en los cargos provinciales vacantes de igual ó inferior sueldo que los interesados solicitaren.

Corresponderá al Ministro, si llegara el caso previsto en este artículo, el determinar los cargos á que dicha opción pueda referirse.

Art. 30. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutaran de los siguientes sueldos:

En Madrid y Barcelona, 10.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 7.000.

En las de segunda, 6.000

En las de tercera, 5.000

Art. 31. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo sin haber sufrido corrección alguna confirmada ó consentida, se otorgará al Secretario un aumento de 500 pesetas de sueldo, quedando á salvo los derechos adquiridos.

Este aumento por años de servicio no variará la categoría del que le obtenga, y, por tanto, no implica derecho á traslación á otra provincia, ni aun ligará á otra Corporación provincial adonde voluntariamente se trasladase.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Secretarios y sus familias. Dichas pensiones no excederán de las que, en casos análogos, señalen las leyes vigentes para los funcionarios del Estado.

Art. 33. Siempre que alguna Diputación adoptare el sistema de concurso para la provisión de cualquier cargo de Oficiales mayores ó primeros, ó cualquier otro cargo de carácter administrativo, se entenderá que pueden acudir al mismo los individuos declarados aptos para el cargo de Secretario, sin que las Corporaciones puedan eludir este precepto, exigiendo condiciones especiales.

Cuando en las reglas establecidas para el concurso por las Diputaciones se fije orden de categorías, será estimada como preferente el expresado título de aptitud.

(Continuará.)

## JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3498

Número del expediente 4.672

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Antonio Castillo Serrano, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 10 de Noviembre de 1900, solicitando se le concedan treinta y seis

pertenencias para la mina denominada *Del Rey*, de mineral plomo, sita en el término de Córdoba y paraje denominado cañada de Córdoba, en la hacienda llamada Valdelashuertas, de la propiedad de D. Juan Luis Velasco y Navarro, vecino de esta capital; que linda al Norte con la finca de Castripicón; al Este con el río Guadiato; al Sur con la que llaman Cinco Ducados, y al Oeste con la Cebadera y el dicho río, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 14 de Noviembre de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida los troncos de tres grandes álamos chopos que hay cortados á la izquierda de la vereda que pasa por dicha cañada de Córdoba y conduce á las casas de la referida hacienda de Valdelashuertas, como á unos 300 metros de dichas casas, y además una pila de mampostería que hay en el cauce del arroyo junto á mencionados troncos, donde hay un nacimiento de agua que va encauzada á las dichas casas; desde dicho punto de partida, y en dirección E., se medirán 200 metros y se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde esta y al N. se medirán 600 metros y 2.<sup>a</sup> estaca; desde esta y al O. 400 metros y 3.<sup>a</sup> estaca; desde esta y al Sur se medirán 900 metros y 4.<sup>a</sup> estaca; desde esta y en dirección E. 400 metros y 5.<sup>a</sup> estaca, y desde esta en dirección N. 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 6 de Diciembre de 1900.  
—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

## Ayuntamientos

POZOBLANCO

Núm. 3517

Don Diego Caballero Cejudo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo podido tener lugar la subasta anunciada para el día 5 del actual, de las especies de consumo, para el año 1901, del grupo conocido por el de granos, ó sea la segunda sección de los mismos, por falta de licitadores, por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, bajo el propio pliego de condiciones señalado para la primera, según aparece en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 24 de Noviembre anterior; esta segunda subasta se hace de las especies que comprende arroz, garbanzos y sus harinas, trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, jabón duro y blando, carbón vegetal y de coc, conservas de hortalizas y verduras y la sal común.

Esta subasta se verificará el día anunciado, bajo el tipo de la primera, y se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de este, ó sea por 26.164'44 pesetas.

Esta tendrá lugar á las diez de la mañana el día referido, admitiéndose durante la primera media hora depósitos del 5 por 100, para hacer posturas, y durante la hora siguiente se admitirán proposiciones por pujas á la llana.

El pliego de condiciones á que se ha de someter el arriendo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pozoblanco á 15 de Diciembre de 1900.—Diego Caballero.

## MONTEMAYOR

Núm. 3521

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 12 del actual, para el arrendamiento á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes de esta villa, y año próximo de 1901, se han rectificado por el Ayuntamiento de mi presidencia los precios de venta de las especies que constituyen referidos grupos, acordándose, conforme al art. 297 del reglamento, celebrar la segunda subasta que se verificará en estas Casas Consistoriales, de once á doce de la mañana del día que haga ocho, contados desde el de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la primera, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento de los interesados.

Montemayor 17 de Diciembre de 1900.—Pedro Higuera.

## AGUILAR

Núm. 3523

Don Manuel Belmonte Estepa, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que conforme á lo acordado por esta ilustre Corporación, en sesión del día 6 de Octubre último, desde el día 20 al 24 inclusive del presente mes se llevará á efecto la cobranza voluntaria de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del año actual de 1900, del reparto confeccionado para cubrir el déficit resultante en el impuesto de consumos y sus recargos, de esta ciudad.

La cobranza se practicará en la recaudación de este Ayuntamiento, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, durante todas las horas útiles de dichos días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados; á quienes se advierte que en los días restantes del presente mes pueden satisfacer sus cuotas también sin recargos en la propia recaudación, pero que transcurrido este último término incurrirán en los apremios que determina la instrucción.

Aguilar á 18 de Diciembre de 1900.  
—Manuel Belmonte.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 3520

Don Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en los autos ordinarios declarativos de mayor cuantía que se siguen en dicho Juzgado y ante mí, á instancia del Procurador Don Luis Barbudo Bejarano, en nombre del ilustrísimo señor Don Mariano Aguayo y Fernández de Mesa, Marqués de Villaverde, sobre cancelación de gravámenes, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y diligencia de su publicación, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil novecientos, el señor Don Francisco Fernández-Vior y Díaz, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador Don Luis Barbudo Bejarano, en nombre y á virtud de poder bastante del ilustrísimo señor Don Mariano Aguayo y Fernández de Mesa, Marqués de Villaverde, de esta vecindad, casado, mayor de edad y propietario, dirigido por el Letrado Don Rodrigo Barasona, contra las personas desconocidas y declaradas en rebeldía que puedan tener derecho á los gravámenes, cuya cancelación se solicita, afectos á la casa número veinte y uno antiguo y cinco moderno, en la calle de la Palma, de esta población; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar como declaro prescritos y caducados los gravámenes relacionados en el primer resultando de esta sentencia, y á que se contraen las inscripciones, fecha diez y seis de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, obrante al folio cincuenta y tres del libro veinte y cuatro de la antigua Contaduría de hipotecas; la de diez y ocho del propio mes y año, folio cincuenta y tres vuelto del mismo libro; la de veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco, folio diez y nueve vuelto del libro veinte y cinco, y la de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, folio catorce vuelto del libro veinte y cuatro de dicha antigua Contaduría, que afectan á la casa número veinte y uno antiguo y cinco moderno, en la calle de la Palma, de esta ciudad, formada sobre una superficie de dos mil trescientas noventa y cuatro varas, equivalentes á mil setecientos setenta y dos metros, siete decímetros: lindante por su derecha saliendo con la número veinte y tres, de las callejas de Alcántara, de los herederos de Don José Bastardo Cisneros; por la izquierda con la número siete, en la calle de la Palma, de los de Don José Cubero, y por la espalda con la casa huerto número nueve, llamado de la Palma, de los herederos de Don Rafael Díaz de Morales, habiéndose inscrito su dominio á favor del actor, al folio doscientos treinta y cinco, del

tomo doscientos veinte y tres, finca número novecientos seis triplicado, inscripción veinte; expidiéndose para la cancelación de las mismas el correspondiente mandamiento por duplicado, con los insertos necesarios, al señor Registrador de la propiedad de este partido, luego que sea firme esta resolución, la que se notificará en los estrados del Juzgado, insertándose la cabeza y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud á la rebeldía de los demandados, por hoy desconocidos, á quienes se condena en todas las costas de este juicio, que no podrán hacerse efectivas de presente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Fernández Vior.

Publicación.—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando Audiencia pública en la tarde del día de su fecha. Y para que conste la firmo en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil novecientos, de que doy fé.—Antonio Ravé del Castillo.

Los insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero. Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo, en Córdoba á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos.—Antonio Ravé del Castillo.

### BUJALANCE

Núm. 3527

#### Cédula de notificación

En el cumplimiento de un exhorto del Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de Madrid, dimanante de autos sobre secuestro, á instancia del Banco Hipotecario de España, contra Don Salvador Barazona, siendo objeto del secuestro una suerte de olivar en término de Adamuz, distrito hipotecario de Montoro, denominada «Pedro Gil», de diez y nueve fanegas, con mil cuatrocientos sesenta y seis olivos, un pino, algunas plazas vacías y una casa de teja: lindante por Norte y Este con olivar del Conde de Villaverde; Sur olivar de la posesión «La Pisada», de Don Salvador Barazona y Doña Luisa Herrera, y Oeste arroyo de Pedro Gil; el señor Juez de primera instancia de este partido ha acordado, por providencia del día de hoy, se haga saber á Don Antonio Guerrero Rivas, por medio de la presente y á los efectos de los párrafos tercero y cuarto del artículo mil quinientos seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que la finca deslindada fué rematada por el Banco Hipotecario por el precio de seis mil cincuenta pesetas.

Bujalance diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—El Escribano, Pedro Morales.

### CORDOBA

Núm. 3524

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por el término de

diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, al procesado Francisco Sierra Aguilar (a) Plano, de veinte y tres años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad, calle Ruano Girón, número diez y ocho, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en el sumario que se le instruye por atentado y resistencia á agentes de la autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión, en la cárcel de esta ciudad, del ya dicho procesado.

Dada en Córdoba á diez y siete de Diciembre de mil novecientos.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

## Agencia ejecutiva de Consumos DE CORDOBA

Núm. 3519

### EDICTO

El señor Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó, con fecha 14 del presente mes, la providencia que sigue:

«No habiendo satisfecho sus cuotas respectivas del primero, segundo, tercero y cuarto trimestres del año económico de 1899 á 900, y el segundo semestre del año actual del repartimiento de consumos del extrarradio los contribuyentes que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en el BOLETIN OFICIAL que obra por cabeza de esta relación, con arreglo á lo que preceptúa el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas; en la inteligencia de que si en el preciso término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se pueda dar publicidad á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese al señor Recaudador de Consumos de esta capital para que á su vez lo haga al ejecutivo. Así lo mando y firmo en Córdoba á 14 de Diciembre de 1900.—El Tesorero de Hacienda: P. O., Nicolás Fernández.»

Y en cumplimiento de la Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, se fija y anuncia el presente en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad.

Córdoba 14 de Diciembre de 1900.—El Recaudador Agente, Cristóbal Aranda.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor in-

teligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los

**REPARTIMIENTOS**  
de las riquezas rústica y urbana, listas cobratorias y resúmenes, con arreglo al nuevo modelo oficial.

**LOS LIBROS**  
borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

**LOS EXPEDIEN-**  
tes para guardas jurados.

**Listas de embarque**  
con arreglo al último modelo.

**RELACIONES**  
de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA